DIPUTACIÓN PROVINCIAL
ARCHIVO BIBLIOTECA BURGOS

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS	INSERCIONES
Anual ..... 5.300 ptas. Semestral ..... 3.180 ptas. Trimestral ..... 2.014 ptas. Ayuntamientos . 3.975 ptas.	*Dtor.:* Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramírez ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 60 pesetas :—: De años anteriores: 150 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958

Año 1988 | **Miércoles 10 de agosto** | **Número 182**

DIPUTACION PROVINCIAL

Servicio de Cooperación

Devolución de fianza

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica, correspondiente a las obras de los Planes Provinciales de Cooperación, se ha incoado expediente de devolución de la respectiva fianza definitiva al Contratista siguiente:

D. Agapito González Cotero, vecino de Lerma, adjudicatario de las obras de «Carretera de acceso a Hortezuelos, 2.ª y 3.ª fases».

Quienes creyeren tener algún derecho exigible al interesado, por razón del correspondiente contrato garantizado, pueden presentar sus reclamaciones por término de quince días, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se inserta para dar cumplimiento al art. 88-1 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-1953.

Burgos, 18 de julio de 1988. — El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

5286.—1.913,00

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Iltmo. Sr. D. Manuel Angel Peñín del Palacio, Magistrado Juez de Instrucción número 3 de los de Burgos.

Por el presente se hace saber al penado José Luis Otero Janeiro, que por auto de fecha 1 de diciembre de 1987 le han sido concedidos los beneficios de suspensión condicional de la pena de privación de libertad impuesta en las Diligencias Preparatorias número 1/83, ejecutoria 70/87, siempre que durante el plazo de dos años no volviere a delinquir y comunicar a este Juzgado sus cambios de domicilio, cumpliendo así las condiciones establecidas en la legislación vigente, con la prevención de cumplir en otro caso la pena ahora remitida. E igualmente se requiere a dicho penado para que en el término de 10 días haga entrega del permiso de conducir para el cumplimiento de la pena de privación del mismo por un año, impuesta en esta causa.

Dado en Burgos, a 26 de julio de 1988. — El Magistrado Juez, Angel Peñín del Palacio. — El Secretario (ilegible).

5378.—1.800,00

Juzgado de Distrito número dos

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en el juicio de faltas núm. 125/88 por estafa, contra Pedro José Martín Soto, en ignorado paradero, se requiere por medio de la presente a dicho condenado para que en el plazo de tres días satisfaga en este Juzgado la cantidad de mil pesetas a que fue condenado en sentencia firme dictada el 10 de junio de 1988, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo y por este conducto, se le da traslado de la tasación de costas practicada en dicho juicio que asciende a la cantidad de mil pesetas, que deberá indemnizar a Renfe, asimismo se le requiere para que comparezca en este Juzgado de Distrito número 2 de Burgos para cumplir la pena de cuatro días de arresto menor y en el plazo de tres días pueda impugnarlo de considerarlo oportuno.

Y para que mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia sirva de notificación y requerimiento a dicho condenado, a los efectos acordados, expido la presente que firmo en Burgos, a 22 de julio de 1988. — El Secretario (ilegible).

5360.—2.250,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 21 de junio de 1988 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo del Sector «Industria de Hostelería», para la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo del Sector «Industria de Hostelería», suscrito por la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería y las Centrales Sindicales CC. OO., U. S. O. y U. G. T. en representación de los trabajadores, el día 10 de junio del presente año y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el art. 6 del Real Decreto 1.040/81 de 22 de mayo, con fecha 20 del presente mes.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

2.º Notificar este acuerdo a la Comisión negociadora.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 21 de junio de 1988. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo para la «Industria de Hostelería» de la provincia de Burgos

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º — **Ambito territorial.**

Las normas del presente Convenio serán de aplicación en toda la provincia de Burgos.

Art. 2.º — **Partes contratantes.**

El presente Convenio se concierta, por una parte, entre la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería de Burgos y por otra parte, la representación de los trabajadores del sector a través de las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera (U. S. O.), Unión General de Trabajadores (U. G. T.) y Comisiones Obreras (CC. OO.).

Art. 3.º — **Ambito personal.**

Se regirán por el presente Convenio los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería y Actividades Turísticas aprobada por O. M. de 28 de febrero de 1974, con exclusión de los señalados en las disposiciones legales vigentes.

Art. 4.º — **Ambito temporal.**

El presente Convenio tendrá vigencia de 12 meses a partir del 1 de enero de 1988, terminando sus efectos el 31 de diciembre de 1988.

Art. 5.º — **Denuncia y prórroga.**

El presente Convenio queda denunciado desde el momento de su firma. Las partes contratantes se comprometen a iniciar las negociaciones el día 1 de diciembre de 1988. En el supuesto de no haber llegado a un acuerdo el día 15 del citado mes, se suspenderán las mismas hasta el día 10 de enero de 1989.

Art. 6.º — **Compensación y absorción.**

Las condiciones económicas establecidas en este Convenio, consideradas en su conjunto, podrán ser compensadas con las ya existentes en su entrada en vigor, cualquiera que sea el origen o causa de las mismas, a excepción del Plus de Transporte al no considerarse salario.

Asimismo, podrán ser absorbidas por cualquiera otras condiciones superiores que, fijadas por disposición legal, Convenio Colectivo, contrato individual, concesión voluntaria, etc., pudieran aplicarse en lo sucesivo.

Art. 7.º — **Garantía «ad personam».**

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 8.º — **Comisión paritaria.**

Se crea una Comisión mixta de interpretación y vigilancia de este Convenio que estará integrada, de un lado, por un representante por cada una de las Centrales Sindicales U. S. O., U. G. T. y por el mismo número de representantes de la parte económica designados en cada momento por la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería.

Las reuniones de esta Comisión serán trimestrales, en ellas no sólo se discutirán los temas que se presenten a la misma (cuyas decisiones serán vinculantes para todas las empresas y trabajadores del sector, o para el caso concreto de que se trate), sino que igualmente se analizará la situación del sector de Hostelería de Burgos.

Las actas de la Comisión serán depositadas en el IMAC y, cuando su vinculación sea general, remitidas a la Delegación de Trabajo para su ulterior publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Art. 9.º — **Legislación general.**

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería y demás disposiciones generales en vigor.

TITULO II

Jornada y descanso

Art. 10. — **Jornada laboral.**

La duración máxima de la jornada de trabajo ordinaria será de 40 horas semanales de trabajo efectivo.

La jornada laboral se atendrá a las siguientes características:

a) La jornada no podrá ser dividida en más de dos períodos.

b) El descanso dentro de la jornada entre período y período será, como mínimo, de una hora.

c) Entre jornada y jornada no deberá existir un período de descanso inferior a doce horas.

Art. 11. — **Descanso semanal.**

El trabajador tendrá derecho a un descanso semanal de un día y medio continuado.

Se respetará el día de cierre semanal en las empresas que lo tengan establecido.

Las empresas que no tengan establecido este día de cierre y lo quieran establecer, lo podrán hacer, de acuerdo con sus trabajadores.

El resto de empresas establecerán el día y medio continuado de descanso semanal de mutuo acuerdo con sus trabajadores, debiendo éstos conocerlo con un mes de antelación, teniendo en cuenta el parecer de sus representantes.

Art. 12. — **Vacaciones.**

Todo el personal afectado por el presente Convenio, tendrá derecho a 30 días naturales ininterrumpidos de vacaciones anuales, preferentemente en verano, sin distinción de antigüedad. En los casos en que el trabajador lleve menos de un año en la empresa, disfrutará los días que le correspondan en prorrateo con arreglo a su tiempo de permanencia en la misma. El trabajador conocerá la fecha de disfrute de sus vacaciones, al menos, con tres meses de antelación, pudiéndose variar la misma en casos de fuerza mayor. En caso de existir discrepancias sobre la fecha de disfrute de vacaciones, se seguirán los trámites que marca el Estatuto de los Trabajadores y demás leyes de aplicación.

Art. 13. — **Festivos.**

Los días festivos abonables y no recuperables de cada año natural, siempre que el productor los trabaje y de común acuerdo con la empresa, podrán compensarse de una de estas maneras:

a) Acumularlos a las vacaciones anuales.

b) Percibirlos en metálico, como si fueran horas extraordinarias, con independencia del salario del día a que tienen derecho.

c) Disfrutarlos como descanso continuado en períodos distintos. En este caso se sumarán a los mismos los días de descanso incluidos en este período.

Art. 14. — **Horas extraordinarias.**

Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, ambas partes acuerdan reducir al máximo indispensable las horas extraordinarias habituales.

La dirección de la empresa informará mensualmente al Comité de empresa o Delegado de Personal, a requerimiento de los mismos, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificándose las causas y, en su caso, la distribución por Secciones.

Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento del 75 % sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntario, salvo las motivadas por causa de fuerza mayor y las justificadas por las necesidades del servicio.

TITULO III

Condiciones sociales

Art. 15. — **Licencias.**

El personal de las empresas afectadas por el presente Convenio tendrán derecho a licencia con sueldo en cualquiera de los casos que se señalan y con la duración que se establece:

1. — Por matrimonio del trabajador, quince días.

2. — Por alumbramiento de la esposa, tres días que podrán ampliarse hasta dos más cuando el trabajador necesite efectuar un desplazamiento.

3. — Por enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días si es dentro de la misma localidad, que podrán ampliarse hasta tres más cuando sea necesario realizar un desplazamiento.

4. — Por matrimonio de padres, de un hijo o hermano del trabajador, uno, dos o tres días, según que la boda tenga lugar en la ciudad de residencia del trabajador, en otra localidad de la provincia o fuera de los términos de la misma, respectivamente. Por matrimonio de padres y hermanos políticos, tendrán derecho a un día si la boda tiene lugar en la misma provincia y a dos si se celebra en otra distinta.

5. — Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. Este derecho podrá ser sustituido a voluntad del trabajador, por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. En todo caso aquel trabajador que solicite esta licencia, tendrá que justificar a la empresa que su cónyuge no disfruta del mismo derecho en la empresa donde trabaja.

6. — Los trabajadores dispondrán del tiempo necesario para acompañar a los hijos menores al médico, justificando la visita y, a ser posible, avisando a la empresa con la antelación suficiente.

7. — Los trabajadores tendrán derecho a un día de licencia con sueldo para asuntos propios. El citado día se solicitará a la empresa con antelación suficiente y teniendo en cuenta que su disfrute no suponga quebranto en el normal desarrollo de las actividades de la empresa.

Art. 16. — **Excedencias.**

En lo referente a excedencias se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Art. 17. — **Ascensos.**

Las vacantes que se produzcan en la empresa se cubrirán por los trabajadores de la categoría inmediata inferior, siempre que lleven desempeñándola un mínimo de seis meses, y por orden de antigüedad, teniendo en cuenta su formación y méritos, así como las facultades organizativas del empresario.

Art. 18. — **Incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente.**

Durante la situación de baja por enfermedad común o profesional, o por accidente sea o no laboral, si la función que corresponda realizar al trabajador fuere desempeñada por los compañeros del mismo, la em-

presa estará obligada siempre que aquél llevara trabajando en ésta un mínimo de tres meses, a satisfacerle durante un período máximo de doce meses, el complemento necesario para que, computando lo que perciba con cargo a la Seguridad Social por prestación económica de I. L. T., alcance el 100 % del salario fijo garantizado, según proceda, que le corresponda. El período mínimo de tres no será exigible cuando la I. L. T. tenga su origen en accidente de trabajo o en una enfermedad profesional.

En el supuesto de que la empresa sustituya al accidentado o enfermo con un trabajador interino, aquélla sólo estará obligada a satisfacer al enfermo o accidentado el complemento a que se refiere el párrafo anterior cuando éste llevare a su servicio más de tres años y tan sólo a partir del 5.º día de baja y durante un mes.

Art. 19. — **Jubilación a los 64 años.**

El trabajador que cumpla 64 años de edad podrá jubilarse, cobrando el 100 % de su jubilación, comprometiéndose la empresa a no amortizar el puesto de trabajo, contratando en su lugar a un joven demandante de primer empleo o a trabajadores titulares del derecho a cualquier prestación económica de desempleo, con un contrato de igual naturaleza y a mantener ese puesto de trabajo.

Art. 20. — **Jubilación anticipada y premio de jubilación.**

A fin de promover el rejuvenecimiento del sector, se compensará económicamente a aquellos trabajadores que se jubilen antes de los 64 años y que lleven como mínimo en la empresa 8 años. Esta compensación seguirá los siguientes criterios:

Jubilación a los 60 años: 5 mensualidades.
Jubilación a los 61 años: 4 mensualidades.
Jubilación a los 62 años: 3 mensualidades.
Jubilación a los 63 años: 1 mensualidad.

Aquellos trabajadores que lleven como mínimo 20 años al servicio de la empresa recibirán un premio de jubilación consistente en 3 mensualidades, el cual se incrementará como todos los emolumentos inherentes a las mismas y una mensualidad más por cada 5 años que exceda de los 20 de referencia.

Ambos premios de jubilación serán entre sí incompatibles, optando el trabajador por el más beneficioso en el caso de que se jubile anticipadamente.

Art. 21. — **Seguridad e Higiene.**

Todos los trabajadores que manipulen alimentos o estén en contacto con ellos, deberán proveerse todos los años del «carnet de manipulador», cuyos gastos correrán a cargo de la empresa.

La legislación de Seguridad e Higiene en el Trabajo es de obligada aplicación a las empresas, con la participación del Comité de Seguridad e Higiene o representaciones sindicales.

Las empresas velarán por la realización de reconocimientos médicos iniciales y anuales a sus trabajadores conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

TITULO IV

Varios

Art. 22. — **Servicios extras.**

Las empresas contratarán su personal de «extras» en las Oficinas de Empleo entre el personal desempleado del sector y dentro de las categorías profesionales que en cada momento se soliciten o la más próxima. En todo caso, los «extras» serán todos ellos del sector.

Se acuerda que una Comisión paritaria realice las gestiones oportunas con el Director Provincial del INEM con el fin de buscar una fórmula de contratación eficaz para todas las partes implicadas.

No obstante lo estipulado en el presente artículo, la Comisión paritaria queda facultada para variar la redacción del mismo.

Art. 23. — **Contratación temporal.**

Los contratos de trabajo temporales se harán por escrito, entregándose una copia al trabajador. El trabajador será asegurado desde el primer día en que entre en la empresa. El trámite de visado de los contratos por las respectivas oficinas de empleo será preceptivo, y hasta tanto se formalice, el trabajador no podrá ser admitido.

Así, pues, la prestación de los servicios se iniciará el día siguiente a la fecha en que se produzca este visado.

Para los demás tipos de contratación se estará a la legislación vigente.

Art. 24. — **Plazo de preaviso.**

Cuando algún trabajador desee cesar voluntariamente en la empresa, deberá notificar a ésta su decisión con una antelación mínima de quince días para el personal con categoría profesional de Jefes o Subjefes de las diferentes secciones y todos aquéllos cuya tarifa de cotización a la Seguridad Social sea del tercer o cuarto grupo.

El plazo de preaviso para el resto del personal queda fijado en diez días. La empresa también deberá cumplir el plazo de preaviso cuando la legislación establezca esta obligación de comunicar la finalización del contrato.

En caso de incumplimiento por parte de los trabajadores, la sanción económica por el importe de los días que hubieren dejado de hacer la notificación con relación al plazo marcado se hará efectiva deduciendo la cantidad correspondiente en la liquidación de las gratificaciones extraordinarias y vacaciones que le correspondan.

En caso de incumplimiento de la empresa, se hará efectiva la sanción económica añadiendo a la liquidación del trabajador la cantidad correspondiente.

Art. 25. — **Cotización y nóminas.**

Las empresas cotizarán a la Seguridad Social por todas las percepciones salariales que estén legalmente preceptuadas, debiendo dar conocimiento mensual de dichas cotizaciones a los Comités de empresa o Delegados de personal. Igualmente están obligadas a colocar en el tablón de anuncios del centro los impresos TC-1 y TC-2 para la información general. La

empresa deberá consignar en nómina todos los conceptos económicos que perciba el trabajador.

Los salarios serán abonados a los trabajadores el último día de cada mes, recargándose en caso contrario con el interés por mora que marca la ley.

Art. 26. — **Ropa de trabajo.**

Las empresas vendrán obligadas a proporcionar a sus trabajadores dos uniformes, así como ropa de trabajo que no sea de uso común en la vida ordinaria de sus empleados, especialmente en lo referente al calcado, en el mismo número que los uniformes.

Art. 27. — **Utiles y herramientas.**

Las empresas facilitarán a sus trabajadores todos los útiles y herramientas necesarias para el desempeño de sus actividades.

Art. 28. — **Seguro de accidentes.**

Los trabajadores afectados por el presente Convenio dispondrán de un seguro para los casos de muerte, invalidez absoluta y gran invalidez, derivados de accidente de trabajo e «in itinere», en las condiciones que en su momento se determinen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior la Comisión paritaria se reunirá antes del 15 de julio de 1988 al objeto de decidir lo pertinente en cuanto a la suscripción colectiva del seguro.

TITULO V

Derechos sindicales

Art. 29. — **Organización sindical de los trabajadores en las empresas.**

Las empresas considerarán a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresarios.

Las empresas respetarán el derecho a todos los trabajadores a sindicarse libremente, no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Las empresas no podrán despedir a un trabajador ni perjudicarle de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Las empresas reconocerán el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. Los sindicatos podrán emitir información a todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Los trabajadores podrán contar con el asesoramiento de la Central Sindical a la que pertenezcan o soliciten, a la hora de negociar o debatir cuestiones laborales.

TITULO VI

Condiciones económicas

Art. 30. — **Sueldos iniciales y fijos.**

Los sueldos iniciales y fijos serán los vigentes al 31 de diciembre de 1987.

Art. 31. — **Salarios garantizados.**

Para las categorías profesionales que a continuación se relacionan encuadradas en los grupos que se citan, los sueldos garantizados son los siguientes:

Establecimientos incluidos en el primer grupo:

— Hoteles y Hoteles-Residencias de 5 y 4 estrellas. Restaurantes de 4 y 3 tenedores.
— Cafeterías y Cafés-Bares de categoría especial.
— Salas de Fiestas, Discotecas, Pubs y Casinos.

Establecimientos incluidos en el segundo grupo:

— Hoteles, Hoteles-Restaurantes y Hostales de 3 estrellas.
— Hoteles de 2 estrellas.
— Cafeterías y Cafés-Bares de primera categoría.
— Residencias de Ancianos y Residencia San José.

Establecimientos incluidos en el tercer grupo:

— Los establecimientos que no han sido incluidos en los grupos anteriores.

TABLAS SALARIALES PARA 1988

CLASIFICACION DEL PERSONAL POR CATEGORIAS

	Salarios GRUPO 1.º	Salarios GRUPO 2.º	Salarios GRUPO 3.º
I. **Clasificación primera:**			
1.—Jefes de Recepción		**Mensual**	
2.—Contables Generales	89.276	81.916	78.445
3.—Jefes de Cocina			
4.—Primeros Jefes de Comedor		**Anual**	
5.—Jefes de Sala	1.249.864	1.146.824	1.098.230
6.—Primeros encargados de mostrador			
7.—Primeros encargados de barmans			
II. **Clasificación segunda:**			
1.—Interventores			
2.—Oficiales de Contabilidad			
3.—Segundos encargados de mostrador			

	Salarios GRUPO 1.º	Salarios GRUPO 2.º	Salarios GRUPO 3.º
4.—Segundos encargados de barmans			
5.—Segundos Jefes de Sala		Mensual	
6.—Segundos Jefes de Comedor	77.227	72.090	69.037
7.—Segundos Jefes de Cocina		Anual	
8.—Segundos Jefes de Recepción	1.081.178	1.009.260	966.518
9.—Primeros Conserjes de día			
10.—Mayordomo de pisos			
11.—Encargadas Generales o Gobernantas			
12.—Jefes de Partida			
13.—Encargados de trabajos			
III. Clasificación tercera:			
1.—Dependientes de Primera			
2.—Barmans			
3.—Camareros y Sumiliers			
4.—Reposteros			
5.—Segundos Conserjes de día			
6.—Recepcionistas			
7.—Cocineros			
8.—Planchistas		Mensual	
9.—Auxiliares Administrativos	67.965	65.689	62.910
10.—Encargados de Economato y Bodega			
11.—Encargados de Lencería y Lavado		Anual	
12.—Facturistas de Primera	951.510	919.646	880.740
13.—Telefonistas de Primera			
14.—Cajeros de Comedor			
15.—Calefactores-Fontaneros			
16.—Cajeros de Mostrador			
IV. Clasificación cuarta:			
1.—Dependiente de Segunda			
2.—Ayudantes de Dependientes y Barmans			
3.—Conserjes de noche		Mensual	
4.—Vigilantes de noche	65.025	62.590	59.936
5.—Telefonistas de Segunda			
6.—Bodegueros			
7.—Ayudantes de Cocinero			
8.—Camareras de Piso		Anual	
9.—Ayudantes de Repostero	910.350	876.260	839.104
10.—Cafeteros (en cocina)			
11.—Ayudantes de Camarero			
V. Clasificación quinta:			
1.—Mozos de equipaje			
2.—Porteros de servicio			
3.—Marmitones			
4.—Costureras, Lavanderas y Planchadoras		Mensual	
5.—Mozos de limpieza y limpiadoras	65.025	62.590	59.936
6.—Fregadores			
7.—Pinches mayores de 18 años		Anual	
8.—Ascensoristas mayores de 18 años	910.350	876.260	839.104
9.—Auxiliares de Oficina			
10.—Mozos almacén			
11.—Ordenanza de Salón			
12.—Personal de Platería			
13.—Ayudantes de Calefactor			
14.—Ayudantes de Economato y Bodega			
VI. Clasificación sexta:			
1.—Botones de 16 a 18 años		Mensual	
2.—Pajes de 16 a 18 años	39.157	38.301	36.682
3.—Aprendices de 16 a 18 años y pinches de 16 a 18 años	548.198	Anual 536.214	513.548

Art. 31 bis. —

Se establece un incremento salarial para 1988 de 3.800 pesetas lineales para todos los grupos y categorías respecto al salario vigente al 31 de diciembre de 1987.

En el supuesto de que el Indice de Precios al Consumo (I. P. C.) correspondiente a 1988 publicado por el Instituto Nacional de Estadística superara el 4 %, el exceso se abonará a efectos retroactivos el 1 de enero de 1988, tan pronto como se constate oficialmente el mencionado I. P. C. De producirse tal revisión, el salario vigente al 31 de diciembre de 1988 será incrementado en el exceso del ya mencionado porcentaje del 4 %.

Art. 32. — **Plus de transporte.**

Se establece para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin distinción de categorías profesionales, un plus de transporte en una cuantía de 2.700 pesetas mensuales. Este plus se abonará tanto en vacaciones como en las pagas extraordinarias.

Art. 33. — **Gratificaciones extraordinarias.**

Las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad serán de una mensualidad de salario garantizado cada una de ellas, incrementadas con el complemento de antigüedad en los casos que procedan.

Serán abonadas antes del 15 de julio y 22 de diciembre, respectivamente. Asimismo, se abonará el correspondiente plus de transporte.

Art. 34. — **Antigüedad.**

El complemento personal de antigüedad se calculará sobre los sueldos garantizados del art. 31 y tendrán las cuantías siguientes:

— Un 3 % al cumplirse tres años efectivos de servicio en la empresa.
— Un 8 % al cumplirse los seis años.
— Un 16 % al cumplirse los nueve años.
— Un 26 % al cumplirse los catorce años.
— Un 38 % al cumplirse los diecinueve años.
— Un 45 % al cumplirse los veinticuatro años.
— Un 52 % al cumplirse los veintinueve años.

Art. 35. — **Servicio militar.**

Durante las prestaciones del servicio militar los trabajadores que llevan más de dos años en la empresa tendrán derecho a paga y media extraordinaria calculada teniendo en cuenta el salario vigente en la época en que se devengue.

La primera media paga se abonará al trabajador a los tres meses de iniciado el servicio militar. La paga extraordinaria restante se hará efectiva al incorporarse a su puesto de trabajo.

Art. 36. — **Manutención y alojamiento.**

Los trabajadores que se señalan en el anexo tercero de la Ordenanza laboral tendrán derecho a percibir con cargo de la empresa como complemento salarial en especie durante los días en que presten sus servicios, la manutención y el alojamiento.

Los complementos señalados se pueden sustituir o compensar en la forma determinada en el art. 72 de la Ordenanza Laboral.

Art. 37. — **Horas nocturnas.**

A partir de las 22 horas de la noche, las horas trabajadas se abonarán con un incremento del 25 %, siempre que se trabajen más de cuatro a partir de la citada hora.

Art. 38. — **Calendario laboral.**

El calendario laboral comprenderá el horario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales o entre jornadas y días inhábiles a tenor todo ello de la jornada máxima legal o, en su caso, de la pactada. El calendario deberá exponerse en sitio visible en cada centro de trabajo, en un plazo no superior a un mes, desde la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 39. — **Publicidad del Convenio.**

Las empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo habrán de tener a disposición de sus trabajadores un ejemplar del mismo para conocimiento de la plantilla.

4607.—48.150,00

Ayuntamiento de Pradoluengo

Por D. Isidoro García Hoyuelos, se solicita de esta Alcaldía licencia para la instalación y apertura de una industria de calcetería, a ubicar en local situado en calle de La Constitución, 6.

A los efectos del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, durante el plazo de diez días hábiles, puede examinarse el expediente en la Oficina Municipal y formular las reclamaciones a que hubiere lugar.

Pradoluengo, a 22 de julio de 1988. — El Alcalde, José Luis de Miguel.

5284.—1.800,00

Ayuntamiento de Mahamud

Confeccionados y aprobados por esta Corporación Municipal los padrones que al final se citan, correspondientes al ejercicio de 1988, quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, al objeto de que durante el mismo puedan ser examinados por los interesados y presentar por escrito ante este Ayuntamiento las reclamaciones que estimen justas, ya que transcurrido dicho plazo no serán tenidas en cuenta, procediéndose a su cobro por vía reglamentaria.

Padrones que se citan:

Desagüe de canales, rodaje y arrastre y renta de fincas rústicas.

Mahamud, 20 de julio de 1988.— El Alcalde (ilegible).

5281.—1.000,00

Ayuntamiento de Valle de Oca

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio de 1988, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria del día 3 de mayo de 1988, se eleva a definitiva

la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los arts. 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) *Operaciones corrientes*

1. Remuneraciones del personal, 996.570 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 531.930 pesetas.

4. Transferencias corrientes pesetas, 471.500.

Total del presupuesto preventivo 2.000.000 de pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) *Operaciones corrientes*

1. Impuestos directos, pesetas, 729.000.

2. Impuestos indirectos, pesetas, 21.335.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas, 4.665.

4. Transferencias corrientes, pesetas, 1.000.000.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas, 245.000.

Total del presupuesto preventivo 2.000.000 de pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

En Valle de Oca, a 23 de junio de 1988. — El Alcalde (ilegible).

5411.—3.300,00

Ayuntamiento de Terradillos de Esgueva

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el presupuesto único para el ejercicio de 1988, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 122 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En Terradillos de Esgueva, a 26 de julio de 1988. — El Alcalde (ilegible).

5391.—1.050,00

Subastas y Concursos

Junta Administrativa de Ahedo del Butrón

Acta de la sesión extraordinaria correspondiente al día 24 de julio de 1988

En la localidad de Ahedo del Butrón, perteneciente al Ayuntamiento de Los Altos Dobro, siendo las trece horas del día 24 de julio de 1988, previa citación verbal al efecto, se reunieron en la Sala Concejo de esta localidad, bajo la presidencia del señor Alcalde-Presidente de la Junta Vecinal, D. Fernando Marquina García, y con la asistencia de los señores vocales D. José Pedro Gallo Sedano, don Eloy Gallo Sedano, y Secretaria, doña María del Mar Fernández, al objeto de celebrar la sesión extraordinaria señalada para el día de hoy.

Unico asunto del orden del día:

De acuerdo con el orden del día fue tratado, discutido y aprobado el pliego de condiciones que ha de regir para la subasta del arrendamiento del coto privado de caza en esta localidad, el cual es del tenor siguiente.

1.º Objeto del arrendamiento: El aprovechamiento de la caza y el derecho a cazar en el coto privado de caza en el término de Ahedo del Butrón, monte Aluengo, núm. 510.

2.º Duración del arriendo: Cinco años desde septiembre de 1988 a septiembre de 1993, prorrogables por otros cinco más si las partes llegan a un acuerdo al final del primer contrato.

3.º Tipo de licitación: Quinientas mil pesetas.

4.º Forma de pago: La primera anualidad se abonará a la Junta Vecinal de Ahedo del Butrón a la firma del contrato y las siguientes un año por adelantado, es decir, antes del 30 de mayo.

5.º Garantías: La provisional por el importe del 6 % tipo de licitación de la totalidad correspondiente a 5 años.

6.º Presentación de plicas: Después de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

7.º Celebración de la subasta: A las trece horas del domingo siguiente después que hallan transcurrido el décimo día hábil del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos; el día de la subasta se pondrá con antelación en el tablero de anuncios de la Casa Consistorial el pliego de condiciones.

8.º Cazadores del pueblo de Ahedo: Los cazadores que habitualmente residen en el pueblo de Ahedo tendrán derecho a disfrutar los días de caza, un número de 6 escopetas libres con o sin compañía.

9.º Será de cuenta del adjudicatario el pago de todos los gastos originados por dicho arrendamiento, y todos los impuestos que el dicho coto origine.

10.º Modelo de proposición:

Don ....., mayor de edad, vecino de ....., con domicilio en calle ....., provincia de ....., provisto de D. N. I. núm. ....., manifiesta; que enterado de las condiciones que ha de regir la subasta del coto de Ahedo del Butrón, acepta totalmente dichas condiciones y se compromete a satisfacer por el aprovechamiento de caza la cantidad de ..... pesetas (exprésese en letras y números), pagaderas de la forma establecida, cumpliendo asimismo las restantes condiciones.

En ..... a, ... de ..... de 1988.

Ahedo del Butrón, a 24 de julio de 1988. — El Alcalde-Presidente, Fernando Marquina García.

5414.—8.100,00

Anuncios particulares

CAJA RURAL PROVINCIAL

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de las libretas 010227833-3, 050216666-1, 090212545-7 y a núm. 100207789-2 y de la imposición a plazo fijo 070518392-7.

Plazo de reclamación: 15 días.

5395.—1.000,00